



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-1120/2018 Y  
SM-JRC-298/2018 ACUMULADOS

**ACTORES:** LAURA VILLALPANDO  
ARROYO Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO GARZA  
LÓPEZ

Monterrey, Nuevo León a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** definitiva que **a) modifica** la resolución de veintidós de agosto emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2018 y sus acumulados, en virtud de que: **I.** Las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México fueron debidamente valoradas por el tribunal local; **II.** Sin embargo, omitió advertir que el Ayuntamiento no se integró en forma paritaria; y **b) En plenitud de jurisdicción**, modifica la integración del Ayuntamiento, a fin de que quede integrada de forma paritaria.

### GLOSARIO

**B:** Básica

**C1:** Contigua 1

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Ley Electoral Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**PAN:** Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** En sesión especial de cuatro de julio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo de la elección, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo por haber obtenido mayor votación, seguida de la registrada por el *PVEM*, como se aprecia en la tabla siguiente:

Partido político	Votos obtenidos
 Partido Acción Nacional	2,576 (dos mil quinientos setenta y seis) votos
 Partido Verde Ecologista de México	2,410 (dos mil cuatro ciento diez) votos

Asimismo, el *Consejo Municipal* expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría, así como la declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

**1.3. Impugnaciones locales.** Inconformes con los resultados de la elección de mayoría relativa, el *PVEM*, el *PRI*, *MC* y el *PAN* interpusieron por separado recursos de revisión, en tanto que Laura Villalpando Arroyo, candidata a la presidencia municipal postulada por el primero de los partidos mencionados, promovió juicio ciudadano local.

Los medios de impugnación mencionados fueron registrados con las claves TEEG-REV-77/2018, TEEG-REV-79/2018, TEEG-REV-80/2018, TEEG-REV-82/2018 y TEEG-JPDC-104/2018.



**1.4. Acumulación.** En virtud de que los juicios de revisión y el juicio ciudadano incidían en los resultados de la elección del ayuntamiento mencionado, se determinó acumular los últimos cuatro al primero de los señalados por ser el más antiguo.

**1.5. Desistimiento.** El representante del *PRI* se desistió del recurso de revisión, petición que fue ratificada.

**1.6. Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, el tribunal local emitió resolución correspondiente, desestimando los agravios planteados.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios porque controvierten una resolución emitida por tribunal local, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b); así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que ambos actores controvierten la misma determinación. Por lo tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JRC-298/2018 al diverso SM-JDC-1120/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. PROCEDENCIA

El presente juicio, es procedente ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como se observa a continuación:

### 4.1. Requisitos generales

**4.1.1. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de agosto y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

**4.1.2. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica la resolución que se combate; se mencionan los hechos y agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados.

4

**4.1.3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político, debidamente representado por Sergio Alejandro Contreras Guerrero, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM*, carácter que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>1</sup>

**4.1.4. Interés jurídico.** Se satisface porque el partido actor combate una resolución emitida por el tribunal local, que confirmó la validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en la que se declaró ganadora a la planilla postulada por el *PAN*, lo cual es contrario a sus pretensiones, por lo que es claro que tiene interés en combatirla.

---

<sup>1</sup> Visible en la foja 028 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 4.2. Requisitos especiales

**4.2.1. Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral del estado de Guanajuato no existe medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

**4.2.2. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 39, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4.2.3. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada, especialmente porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el Ayuntamiento debe iniciar sus funciones el próximo diez de octubre.

**4.2.4. Determinancia de la violación reclamada.** La violación reclamada es determinante porque de resultar fundados los agravios, podría generarse un cambio de ganador como se puede apreciar del cuadro que a continuación se inserta:

Partido Político	Total de la votación de las 29 casillas instaladas en el municipio	Casillas impugnadas y votación ahí recibida		Total de la votación restando los votos que obtuvieron el PAN y el PVEM de las casillas impugnadas
		921 B	921 C1	
	2,576	160	124	2,292
	2,410	48	67	2,295

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

El *PVEM*, el *PRI*, *MC* y el *PAN* impugnaron los resultados de la elección municipal haciendo valer que:

- En las casillas 921 B y 921 C1 estuvo presente Juan Díaz Torres, Secretario del Ayuntamiento, quien durante la jornada electoral realizó proselitismo a favor de la planilla del *PAN*.
- Alfonso Elizarrarás Vázquez, Director de Desarrollo Rural, permaneció en la casilla 921 C1 durante la jornada electoral.

Considerando que dichos servidores públicos tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, sostuvieron que se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, consistente en la violencia física o presión ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores.

## 6

El tribunal responsable desestimó el agravio planteado porque si bien se acreditó que Juan Díaz Torres y Alfonso Elizarrarás Vázquez desempeñan los cargos de Secretario del Ayuntamiento y Director de Desarrollo Rural, respectivamente, no se demostró que hubiesen estado presentes en las casillas cuestionadas, ni por consecuencia que hubiesen ejercido presión sobre el electorado.

Inconformes, los actores consideran que el tribunal local valoró de manera indebida las pruebas que fueron aportadas, por las siguientes razones:

**A.** Omitió valorar de manera conjunta los incidentes y manifestaciones vertidas por los representantes del *PVEM*, *PRI*, *MC* y *CI* que se presentaron ante el *Consejo Municipal*, ya que se solo se ponderaron de manera individual.

**B.** Que la interpretación referente a la bitácora de policía está fuera de contexto, en virtud de que la policía municipal no realizaría acción alguna en contra del Secretario de Ayuntamiento, ya que podría ser incluso dependiente de la Secretaría de Ayuntamiento o trabajar en cooperación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

C. Que al haber firmado Leonel Alejandro Cabrera, como representante de casilla, ello únicamente demuestra que suscribió las actas, mas no que Alfonso Elizarrarás Vázquez estuviera ausente de la referida casilla

D. Que la autoridad responsable omitió prevenir a los recurrentes respecto a que la prueba técnica no se pudo reproducir, pues estiman que se trataba de un elemento sustancial para acreditar la veracidad de su dicho.

E. Que en las fotografías se allegaron se observa que el Secretario del Ayuntamiento se presentó en las casillas de la Escuela Primaria Rural República de Argentina de Ojo de Agua, a pesar de que le corresponde votar en la sección 922, como se observa en una de las imágenes se ve dentro de la escuela justo donde se ubican las casillas.

## **5.2. Marco jurídico de la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción IX, de la *Ley Electoral Local***

De conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que:

- a) Existieron actos que implican violencia física o presión.
- b) Tales conductas se ejercieron sobre los funcionarios de la casilla o sobre los electores que se encontraban en la misma.
- c) Esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior estar presentes en una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48. Cabe referir que cuando la legislación no prohíbe que un funcionario de mando superior actúe como representante partidista, de todas formas se genera una presunción humana de presión, de conformidad con la tesis II/2005, de la Sala Superior, de rubro: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Así, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre que quien estuvo presente en la casilla como representante de partido político es servidor público de confianza con mando superior.

Por regla general, se estima que un empleado es de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador.

## 8

Por último, este tribunal ha establecido que un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

- a. Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y
- b. Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo<sup>3</sup>.

De manera ejemplificativa, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera<sup>4</sup>.

Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior actúe como funcionario de casilla, se estima que la violación resulta determinante, pues su presencia es capaz de afectar de manera trascendente el ánimo del electorado, al sentirse fiscalizado.

También, como ejemplo, la Sala Superior ha dicho que no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión a interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
- Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
- No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
- Sus funciones se clasifican como "auxiliares" en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véanse por ejemplo, las sentencias de los asuntos: SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009.

<sup>4</sup> Véase la citada jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior.

<sup>5</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios: SUP-JRC-529/2004; SUP-JRC-272/2005; SUP-JRC-203/2006; y SUP-JRC-273/2006.

Más recientemente, en asuntos emanados del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto<sup>6</sup>. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal<sup>7</sup>; o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos<sup>8</sup>; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación<sup>9</sup>.

Luego, como se adelantó, en términos de la jurisprudencia 3/2004, cuando un funcionario de mando superior funge como representante partidista en una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado.

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes.

10 Por ende, el órgano jurisdiccional deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, su sola presencia es capaz de generar dicha presión.

### **5.3. El tribunal local valoró correctamente las pruebas que fueron aportadas**

A continuación, se procederá a realizar el análisis correspondiente tomando en cuenta los motivos de inconformidad planteados en relación con las pruebas que se dice no fueron debidamente valuadas.

#### **5.3.1. Acta de la Sesión Especial de Vigilancia Permanente de la Jornada Electoral**

El tribunal local analizó la copia certificada del acta dieciséis de la Sesión Especial de Vigilancia Permanente de la Jornada Electoral,<sup>10</sup> levantada por la Consejera Presidenta y el Secretario del *Consejo Municipal*, en la

---

<sup>6</sup> SUP-REC-771/2015 y acumulados.

<sup>7</sup> SUP-JDC-852/2015.

<sup>8</sup> SUP-REC-414/2015.

<sup>9</sup> SUP-REC-414/2015.

<sup>10</sup> De fecha primero de julio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

cual los representantes del *PVEM* y *MC* realizaron diversas manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se le imputan a los servidores públicos Juan Díaz Torres y Alfonso Elizarrarás Vázquez.

Al respecto, consideró que si bien esa documental tiene valor probatorio pleno al haber sido elaborada por una autoridad administrativa electoral, por sí sola no tiene el alcance probatorio necesario para acreditar las afirmaciones de los representantes partidistas, ya que si bien se trata de manifestaciones plasmadas en un documento público, las mismas sólo pueden alcanzar el valor de indicio, pues no generan convicción plena respecto a que lo narrado por los representantes del *PVEM* y *MC*, así haya acontecido.

Asimismo, destacó que solo se asentaron las manifestaciones vertidas por los presentes en esa sesión, en la que mencionaron que en las casillas impugnadas se encontraban los dos servidores públicos induciendo al voto a través de la violencia, lo cual no se corroboró con algún otro medio de prueba.

Los promoventes señalan que el tribunal responsable omitió valorar en su conjunto los incidentes y manifestaciones formulados por los representantes del *PVEM*, *PRI*, *MC* y Candidato Independiente, que se presentaron ante el *Consejo Municipal*, ya que sólo se consideraron en lo individual.

#### **No les asiste la razón.**

Para sustentar sus afirmaciones, el *PVEM* aportó las declaraciones los representantes de los partidos políticos contendientes, externados ante el *Comité Municipal*. Sin embargo, dichas declaraciones son insuficientes para acreditar plenamente las irregularidades referidas.

Ha sido criterio reiterado<sup>11</sup> de la Sala Superior, que la prueba testimonial solo puede aportar indicios en materia electoral, debido a que la ley solo permite su desahogo ante notario público, quien conduce una diligencia sin involucrar directamente al juzgador ni a la contraparte, por lo cual estos últimos no tienen la oportunidad de interrogar y repreguntar a los testigos.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Estas mismas razones son aplicables al presente caso, por identidad jurídica, dado que los representantes de los partidos políticos y candidato independiente formularon diversas declaraciones ante la presencia de la Presidenta y del Consejo del *Comité Municipal*.

Además, el que los testimonios aportados por el *PVEM* hayan sido rendidos por quienes se ostentan como sus representantes, desvanece el indicio que podría generarse con la probanza en comento.<sup>12</sup>

Por otra parte, el tribunal local afirmó que si bien de la documental que se examina se advierte que la Presidenta del *Consejo Municipal* solicitó apoyo a las fuerzas de seguridad federal para que se trasladaran para resguardar el orden en las casillas controvertidas, no existía bitácora, reporte o informe que se haya levantado por parte del policía a quien se le encomendó dicha tarea.

12

A este respecto, los actores manifestaron que lo anterior está fuera de contexto en virtud de que la policía municipal no iba a realizar acción alguna en contra del Secretario del Ayuntamiento, ya que podría ser incluso dependiente de la misma o trabajar en cooperación, por lo que consideró imposible suponer que las acciones de la policía no se encontraran bajo la presión del Secretario.

**Tampoco les asiste la razón**, porque si bien la Presidenta del *Comité Municipal* instruyó a un policía federal que se trasladara al lugar de los supuestos hechos para que pusiera orden, ello se llevó a cabo derivado de la queja planteada por los representantes de los partidos políticos.

Además, la encomienda no le fue conferida a un policía municipal sino a uno federal, por lo cual su suposición carece de sustento, sin que exista bitácora o reporte que acredite la presencia de los funcionarios municipales.

---

<sup>12</sup> Véase la tesis CXL/2002, de rubro: “TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### 5.3.2. Hoja de incidentes de la casilla 921 B

En la hoja de incidentes de la casilla 921 B, el tribunal local externó que se asentaron dos situaciones: la primera, respecto al manejo de información desconocida; y la segunda, relacionada con una inconformidad del *PVEM*.

Sobre el particular, debe indicarse que en ese documento no se hizo alusión a las irregularidades planteadas por los actores, ya que como se señaló sólo se asentaron las dos situaciones antes descritas, sin que se precisara a que tipo de información se refería o por qué eso influyó en el correcto desarrollo de la jornada electoral; y una inconformidad del *PVEM*, sin que tampoco se especificara cual fue dicha inconformidad o en qué consistió la misma.

Si bien es cierto los representantes de los partidos políticos manifestaron que los funcionarios de las mesas de casillas no quisieron asentar ninguna irregularidad en las hojas de incidentes, esta cuestión tampoco fue demostrada con ningún elemento de prueba.

En consecuencia, dada la insuficiencia probatoria de las documentales analizadas hasta este momento, el tribunal local se encontraba imposibilitado para otorgarles un alcance mayor al que se les dio y menos aún estaba en posibilidad de valorar de manera conjunta pruebas que carecían de valor jurídico pleno.

### 5.3.3. Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 921 C1

El tribunal responsable analizó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 921 C1, señalando que solo aparece el nombre y la firma de Leonel Alejandro Cabrera, representante propietario número uno del *PAN* y que, por lo tanto, con ello se demostraba que quien estuvo presente en dicha casilla fue la referida persona y no Alfonso Elizarrarás Vázquez.

Los promoventes externan que al haber firmado Leonel Alejandro Cabrera, ello únicamente demuestra que dicho representante suscribió las actas, mas no que Alfonso Elizarrarás Vázquez hubiese estado ausente de la referida casilla, sobre todo porque el artículo 280, párrafo 3, inciso b), de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que la mesa directiva debe permitir la presencia de los representantes de partidos políticos bajo el único requisito de que estén debidamente acreditados, sin solicitar que suscriban las actas de jornada y/o escrutinio y cómputo para permanecer en la casilla.

A este respecto, indican que el simple hecho de estar acreditado y tener derecho para participar en la citada casilla, presupone que Alfonso Elizarrarás Vázquez estuvo presente en la casilla, ya que no era necesario que plasmara su firma en las actas de jornada electoral para poder estar activamente en la casilla y aprovechar su investidura de servidor público.

**No les asiste la razón.**

Esta Sala Regional considera que resulta insuficiente que se haya demostrado que el *PAN* haya autorizado a Alfonso Elizarrarás Vázquez como su representante propietario número dos en la casilla 921 C1 para de allí concluir que estuvo presente en dicha casilla el día de la jornada electoral.

14

En efecto, con esa documental lo único que se demuestra es que el partido político mencionado autorizó a dicha persona con el carácter referido.

Sin embargo, la carga de la prueba estaba a cargo de los promoventes para demostrar que efectivamente Alfonso Elizarrarás Vázquez estuvo presente en la casilla en cita el día primero de julio, lo que no se demostró.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión lo establecido por el artículo 280, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues lo único que refiere dicho precepto es el derecho que tienen los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes a estar en las casillas, pero de allí no se puede concluir que el registro de una persona como representante de un partido político sea suficiente para demostrar su presencia durante la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, se considera que las documentales a que se ha hecho alusión en este apartado fueron valoradas correctamente, pues de estas no se pueden demostrar los extremos que pretenden los promoventes.

#### 5.3.4. Videos

En el juicio local el *PVEM* aportó un disco compacto afirmando que contenía un video. Sin embargo, el Secretario Coordinador de la Tercera Ponencia del tribunal local levantó una certificación en la que hizo constar que al introducir el disco en la computadora para su lectura no era posible acceder a ningún archivo por encontrarse vacío.<sup>13</sup> Debido a lo anterior, se determinó que dicha probanza no podía ser tomada en cuenta.

Ahora, en los presentes juicios, los actores externan que el tribunal responsable omitió prevenirlos respecto de la prueba técnica ofrecida, lo cual consideran violatorio de sus derechos fundamentales, ya que consideran que se trata de un elemento sustancial para acreditar la veracidad de su dicho.

#### No les asiste la razón.

En primer lugar, no se advierte que el tribunal responsable haya incurrido en alguna irregularidad, porque la obligación de proporcionar los elementos mínimos necesarios para ofrecer correctamente las pruebas corresponde al oferente de las mismas, ya que si no lo hace así debe sufrir las consecuencias de su descuido, sin que la responsable estuviera obligada a realizar prevención alguna con la finalidad de que se corrigiera ese actuar negligente.

Además, la legislación aplicable no le exige al tribunal local una actuación de esa naturaleza, amén de que implicaría una segunda oportunidad para perfeccionar el ofrecimiento del video mencionado.

#### 5.3.5. Fotografías

El *PVEM* aportó al recurso de revisión local tres impresiones fotográficas a color a las cuales no se les concedió valor probatorio, ya que el tribunal

---

<sup>13</sup> Certificación de siete de agosto de dos mil dieciocho, localizable a foja 211 del Cuaderno Accesorio Único.

local puso de manifiesto que el oferente no manifestó con qué intención las presentó, pues omitió señalar lo que pretendía acreditar; tampoco identificó a las personas ni los lugares o circunstancias de modo y tiempo que pretendía demostrar con dicha prueba, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 412, segundo párrafo, de la *Ley Electoral Local*.<sup>14</sup>

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el actor omitió demostrar la relación que pudiera haber entre unas fotografías y otras, aunado a que no advirtió el día y hora en que fueron tomadas, ni los lugares en que sucedieron los hechos.

Los actores manifiestan que en las fotografías se observa que el Secretario de Ayuntamiento se presentó en las casillas 921 B y 921 C1, ya que en una de las imágenes se ve dentro de la escuela donde se ubican las casillas; que José Díaz Torres es la persona que viste pantalón de mezclilla con camisa manga corta y zapato blanco y se le ve caminando con dos personas, una de sexo masculino con playera azul sin mangas y otra persona del sexo femenino con blusa rosa sin mangas y mayones negros, los cuales se ven paseando dentro de la escuela.

16

Como se puede advertir, la deficiencia en el ofrecimiento de las fotografías se pretende corregir en esta instancia, ya que lejos de controvertir lo razonado por el tribunal local en la sentencia impugnada, la intención de los actores es subsanar las omisiones destacadas, lo que ya no es posible en esta etapa procesal, so pena de vulnerar el principio de imparcialidad procesal.

Además, esa es una mera afirmación, sin que se hayan aportado mayores elementos a través de los cuales se pudiera establecer con cierto grado de certidumbre que la persona que aparece en las fotografías es el servidor público que refiere el *PVEM*, por lo que no es posible darle valor probatorio pleno a su dicho.

---

<sup>14</sup> Artículo 412. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



En suma, como elementos probatorios, de la presunta presencia de los servidores públicos en las casillas referidas, solo se cuenta con las declaraciones de los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, y con las fotografías mencionadas.

Si bien dichos elementos cuentan con un valor indiciario por separado, no son aptos para, de manera conjunta, demostrar plenamente las anomalías hechas valer, ya que las declaraciones no están relacionadas con las fotografías, en la medida de que aquellas no aportan descripciones que ayuden a esclarecer qué persona aparece en dichas fotos.

Y especialmente porque respecto del Director de Desarrollo Rural sólo obran las declaraciones de los representantes partidistas y del candidato independiente y aunque en relación al Secretario del Ayuntamiento además de tales declaraciones se ofrecieron unas fotografías, se trata de indicios disminuidos por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto y fundado, lo que procede es confirmar la sentencia controvertida.

## 6. VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO

En la integración de los ayuntamientos debe cumplirse la regla de paridad, a efecto de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>15</sup> 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>16</sup> (Convención de Belém do Pará); 1º y 4º de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),<sup>17</sup> de las que el Estado mexicano es parte y conforman el parámetro de constitucionalidad.

---

<sup>15</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 4.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

<sup>17</sup> **Artículo 1.**

Sobre este tema debe recordarse que todas las autoridades del Estado mexicano tienen el deber general de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en el artículo 7º, inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>18</sup> los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas necesarias -no solo legislativas, sino de cualquier otra índole- para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

En el mismo sentido, a través de los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la CEDAW,<sup>19</sup> el Estado mexicano se comprometió a asegurar *por ley u otros medios apropiados* la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se

18

---

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 4.**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

<sup>18</sup> **Artículo 7.**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

**h.** Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>19</sup> **Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

**Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



enfaticó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar *todas las medidas apropiadas*<sup>20</sup> para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

En relación con este tema, conviene tener en cuenta que, si bien el Comité de la CEDAW<sup>21</sup> destacó positivamente la reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que en dos mil catorce estableció expresamente la regla de paridad en las candidaturas correspondientes a las elecciones legislativas federales y locales- también observó con preocupación la falta de mecanismos efectivos para implementar y monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género. Por ello, recomendó reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal -como sería la regla de paridad sujeta a estudio- como una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todas las áreas de la Convención donde las mujeres están subrepresentadas o en desventaja.

Por las razones expuestas, se considera que cuando ante esta Sala se impugne, como en el caso, los resultados de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, de oficio procede examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos.

Una vez expuesto lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, quedó conformado de la manera siguiente:<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

<sup>21</sup> Véanse las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, suscritas el veinte de julio del año en curso, consultables en el sitio de internet:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)

<sup>22</sup> <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/07/huanimaro-candidatura-electa.pdf>

	CARGO	NOMBRE	H	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia Municipal	Armando Solís Pantoja	X	
	1ª Sindicatura propietaria	Lilia Vera Martínez		X
	1ª Sindicatura suplente	M. Teresa Chacón González		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª Regiduría propietaria	Norberto García García	X	
	1ª Regiduría suplente	Rafael Magdaleno Ramírez		
	2ª Regiduría propietaria	Carlota López Frías		X
	2ª Regiduría suplente	Rosa María Contreras Mejía		
	3ª Regiduría propietaria	José Alejandro Cerpa Zavala	X	
	3ª Regiduría suplente	Marco Antonio Guerrero Zavala		
	4ª Regiduría propietaria	Ma. Griselda Soto Rivera		X
	4ª Regiduría suplente	Martha Alicia Martínez García		
	5ª Regiduría propietaria	Mario Soria Tafolla	X	
	5ª Regiduría suplente	Luis Manuel Alvarado Robles		
	6ª Regiduría propietaria	Alejandro Contreras Armenta	X	
	6ª Regiduría suplente	Federico Contreras Armenta		
	7ª Regiduría propietaria	Andrea Monserrat Méndez Trigueros		X
	7ª Regiduría suplente	Estela Méndez Trigueros		
	8ª Regiduría propietaria	Patricio Zavala Mosqueda	X	
8ª Regiduría suplente	César Jaime Mejía			
<b>Total Hombres / Mujeres</b>			<b>6</b>	<b>4</b>

Como puede apreciarse, la integración **no cumple el principio de paridad**, pues del total de diez puestos del órgano colegiado municipal, seis corresponden a hombres y cuatro a mujeres.

20 En consecuencia, existe la necesidad de hacer un ajuste por razón de género, modificando la asignación realizada a favor de un hombre para incluir en su lugar a una mujer, y así alcanzar una conformación paritaria (50/50%).

En la especie, tomando en consideración que los integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato deben rendir protesta el próximo diez de octubre, esta Sala Regional considera justificado realizar en plenitud de jurisdicción el ajuste por razón de paridad, identificando a la persona a quien deberá asignarse la regiduría por el principio de representación proporcional.

Sobre este punto, es criterio de esta Sala Regional<sup>23</sup> que, a efecto de garantizar paridad en la integración de los órganos de representación popular, el ajuste respectivo deberá realizarse concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

<sup>23</sup> Criterios sostenidos en los expedientes SM-JDC-691/2018, SM-JDC-694/2018, SM-JDC-695/2018 y SM-JDC-697/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el caso en concreto, de acuerdo con la fórmula de asignación y atendiendo al orden de las listas de preferencia de los partidos políticos, la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional fue la siguiente:

Partido Político o Candidato Independiente	Asignaciones por Cociente Natural	Asignaciones por Resto Mayor
PAN	2 (H – M )	
PVEM	2 (M – H)	
MC	1 (H )	1 (M)
Candidato Independiente	1 (H)	
PRD		1 (H)

Como se precisó en los párrafos precedentes, en la etapa de asignación por resto mayor al partido Movimiento Ciudadano le correspondió una regiduría que correspondió a una mujer, mientras que al Partido de la Revolución Democrática, designando a un hombre.

Por ello, resulta procedente modificar el orden de prelación de la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, al ser el único al que se le asignó una regiduría en la etapa de resto mayor a favor de un hombre, para que sea asignada a la siguiente mujer en su lista.

En este entendido, **queda sin efectos** la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional que se le otorgó a José Alejandro Cerpa Zavala.

Por lo tanto, esta última asignación de regidurías de representación proporcional deberá corresponder a la siguiente fórmula:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Lugar en la lista	Nombre de la propietaria	Nombre de la suplente
2°	Edelmira García Gallardo	Mónica Meza Zavala

Con el ajuste llevado a cabo, se advierte una conformación paritaria:

Integración final del ayuntamiento por principio y género		
Principio	Género	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	1	1
Representación proporcional	4	4
Total	5	5

Conforme a ello, el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, quedará integrado como a continuación se detalla:

	CARGO	NOMBRE	H	M	
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia Municipal	<b>Armando Solís Pantoja</b>	X		
	<b>1ª Sindicatura propietaria</b>	<b>Lilia Vera Martínez</b>		X	
	1ª Sindicatura suplente	M. Teresa Chacón González			
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	<b>1ª Regiduría propietaria</b>	<b>Norberto García García</b>	X		
	1ª Regiduría suplente	Rafael Magdaleno Ramírez			
	<b>2ª Regiduría propietaria</b>	<b>Carlota López Frías</b>		x	
	2ª Regiduría suplente	Rosa María Contreras Mejía			
	<b>3ª Regiduría propietaria</b>	<b>Edelmira García Gallardo</b>		x	
	3ª Regiduría suplente	Mónica Meza Zavala			
	<b>4ª Regiduría propietaria</b>	<b>Ma. Grisela Soto Rivera</b>		x	
	4ª Regiduría suplente	Martha Alicia Martínez García			
	<b>5ª Regiduría propietaria</b>	<b>Mario Soria Tafolla</b>	x		
	5ª Regiduría suplente	Luis Manuel Alvarado Robles			
		<b>6ª Regiduría propietaria</b>	<b>Alejandro Contreras Armenta</b>	x	
		6ª Regiduría suplente	Federico Contreras Armenta		
	<b>7ª Regiduría propietaria</b>	<b>Andrea Monserrat Méndez Trigueros</b>		x	
	7ª Regiduría suplente	Estela Méndez Trigueros			
	<b>8ª Regiduría propietaria</b>	<b>Patricio Zavala Mosqueda</b>	x		
	8ª Regiduría suplente	César Jaime Mejía			
<b>Total Hombres / Mujeres</b>			<b>5</b>	<b>5</b>	

22

## 7. EFECTOS

Conforme a lo expuesto lo procedente es:

**7.1. Modificar** la resolución de veintidós de agosto, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2018 y sus acumulados.

**7.2. Dejar firme** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el PAN.

**7.3. En plenitud de jurisdicción**, modificar la integración del Ayuntamiento de Huanímaro para conformarse de manera paritaria, en los términos precisados en la parte final del apartado 6 del presente fallo.

**7.4. Dejar sin efectos** la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional que se otorgó a José Alejandro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Cerpa Zavala, como regidor propietario y a Marco Antonio Guerrero Zavala, como suplente.

**7.5. Ordenar** al *Consejo General* que:

- En un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, expida y entregue la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional a Edelmira García Gallardo, como regidora propietaria y a Mónica Meza Zavala, como regidora suplente.
- En el mismo lapso, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, notifique personalmente a José Alejandro Cerpa Zavala y Marco Antonio Guerrero Zavala, la presente sentencia debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haga lo ordenado, lo informe a esta Sala Regional debiendo exhibir copia certificada de las constancias respectivas.

**7.6.** *Apercibir al Consejo General* que, de incumplir con lo ordenado, se impondrá a sus integrantes alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 32, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

3

**8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-298/2018 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1120/2018.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución de veintidós de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2018 y sus acumulados.

**TERCERO.** **Queda firme** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** En **plenitud de jurisdicción**, se modifica la integración del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato en los términos precisados en la parte final del apartado 6 del presente fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que proceda conforme a lo señalado en el capítulo de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFIQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

24

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JDC-1120/2018 Y SM-JRC-298/2018 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En primer lugar, es preciso apuntar que, en el presente asunto, los actores impugnan la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante la cual se confirmaron los resultados asentados en el acta del cómputo municipal, así como la declaración de mayoría y validez correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, bajo los siguientes argumentos:

**A.** Omitió valorar de manera conjunta los incidentes y manifestaciones vertidas por los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente que se presentaron ante el Consejo Municipal de Huanímaro, Guanajuato, ya que se solo se ponderaron de manera individual.

**B.** Que la interpretación referente a la bitácora de policía está fuera de contexto, en virtud de que la policía municipal no realizaría acción alguna en contra del Secretario de Ayuntamiento, ya que podría ser incluso dependiente de la Secretaría de Ayuntamiento o trabajar en cooperación.

**C.** Que al haber firmado Leonel Alejandro Cabrera, como representante de casilla, ello únicamente demuestra que suscribió las actas, mas no que Alfonso Elizarrarás Vázquez estuviera ausente de la referida casilla

**D.** Que la autoridad responsable omitió prevenir a los recurrentes respecto a que la prueba técnica no se pudo reproducir, pues estiman que se trataba de un elemento sustancial para acreditar la veracidad de su dicho.

**E.** Que en las fotografías se allegaron se observa que el Secretario del Ayuntamiento se presentó en las casillas de la Escuela Primaria Rural República de Argentina de Ojo de Agua, a pesar de que le corresponde

votar en la sección 922, como se observa en una de las imágenes se ve dentro de la escuela justo donde se ubican las casillas.

En el presente asunto, si bien coincido con el tratamiento que se da a los agravios, **no comparto** la postura de la mayoría de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción modificar la integración del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, al advertir oficiosamente que la integración del Ayuntamiento controvertido no es paritaria, ello porque considero que dicha acción atenta en contra del principio de definitividad y firmeza, así como de congruencia de las sentencias y, además, se dejaría en un estado de indefensión a terceros ajenos a la litis. Adicionalmente a que tal actuación no es exigible constitucional ni convencionalmente.

Por dichas cuestiones formulo el presente voto particular, con base en lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 34/2009, de rubro "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**"<sup>24</sup>, sostiene el criterio en el sentido de que las consecuencias de la resolución en la que se declara la nulidad de la votación recibida en casilla sólo deben afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la resolución puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia.

En la contradicción de criterios **SUP-CDC-10/2009**, la cual dio origen a la jurisprudencia que antecede, se determinó que los efectos de las nulidades decretadas, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo; asimismo, que los cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación de la elección respectiva que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren definitividad y firmeza; además, por esa sola razón son inatacables por lo que es jurídicamente incorrecto modificar actos relativos a una elección diversa a la impugnada.

Lo anterior, para dar certeza a la ciudadanía respecto a los resultados de la elección, en atención al principio de definitividad de las etapas

---

<sup>24</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

electorales previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para el suscrito que, en el caso de la elección de ayuntamientos, sólo hay una elección y es a través de esa misma votación por la que se determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, si únicamente se cuestionan aspectos que involucran el sistema de mayoría relativa que no inciden en la conformación del órgano por el diverso principio de representación proporcional, realizar un estudio oficioso de la integración paritaria del Ayuntamiento, siendo que ello no fue impugnado, atenta contra la definitividad y firmeza de la decisión.

Lo anterior, igualmente se sale del principio de congruencia que ha sostenido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en diverso criterio expuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"<sup>25</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala, entre otras cuestiones, que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Con la finalidad de poder establecer con precisión cuál es el efecto jurídico de la sentencia de fondo que se dicte para resolver la litis, es necesario tener en consideración el objeto y fin del medio de impugnación electoral federal.

Desde mi perspectiva, esta Sala no debe realizar un estudio oficioso respecto de la integración paritaria del ayuntamiento dado que, sencillamente, la conformación del Ayuntamiento no fue materia de controversia por los actores.

Lo anterior, puesto que, en el caso, como ya se ha advertido, el objeto de la controversia, versó sobre la falta e indebida valoración probatoria respecto a la impugnación de los resultados de mayoría relativa.

---

<sup>25</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

En otro orden de ideas, considero que no estudiar oficiosamente la integración paritaria del Ayuntamiento no implica que se inobserve el mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, que implica implementar las medidas necesarias para ello y remover los obstáculos relativos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 5/2016<sup>26</sup>, estableció que si bien del artículo primero constitucional deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que dicho compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Es decir, un órgano solo puede conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, por lo que, si se advierte una posible violación de un derecho humano en perjuicio del actor u otra de las partes que integren un asunto, el órgano se encontrará impedido para pronunciarse al respecto, pues de lo contrario modificaría la litis planteada, desnaturalizando así el fin del juicio o medio de impugnación, vulnerando los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28

Además, de analizarse la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, como lo pretenden mis pares, traería como consecuencia que se pueda dejar en un estado de indefensión a cualquier tercero que tuviese interés en el medio de impugnación, pues se haría nugatorio su derecho a una defensa completa.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-138/2013**, estableció que el tercero interesado es aquel ciudadano, partido político, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

---

<sup>26</sup> De rubro "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."



Así, en el mencionado recurso de reconsideración se determinó que dicha figura es parte en el proceso judicial y **se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor**, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor, sustentándose en la tesis XV/2010, de rubro: “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO.”, la cual dio origen por reiteración a la jurisprudencia 29/2014, del mismo rubro<sup>27</sup>.

Ahora, es dable apuntar que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado tiene conocimiento sobre los asuntos de su interés únicamente mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, por lo que, si en ellos observaran que el medio de impugnación que les interesa versa sobre algún tópico por el que estime que no se puedan ver afectados sus derechos, dejaría pasar la oportunidad de comparecer en el juicio respectivo.

En ese sentido, al realizar un estudio oficioso de la integración del ayuntamiento, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, podría traer como consecuencia un cambio en la composición del órgano, afectando la garantía de audiencia de terceros ajenos que no comparecieron al medio de impugnación, al estimar que los agravios hechos valer por los actores no trastocarían sus derechos, como sucede en el presente caso.

Consecuentemente, se les dejaría en un estado de indefensión porque al no comparecer, si bien se encuentran en aptitud de combatir la resolución que, en su caso, les irroga un perjuicio, mediante el recurso de reconsideración que compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, éste únicamente es procedente cuando se involucren temas de constitucionalidad (por inaplicación de normas, omisión de análisis de la inconstitucionalidad planteada, interpretación de preceptos constitucionales), así como cuando se advierta una violación manifiesta a derechos humanos o error judicial; por lo que la impugnación quedaría sujeta al surgimiento de esos requisitos extraordinarios.

---

<sup>27</sup> Localizable en <http://sief.te.gob.mx>.

De ahí que, no comparta la propuesta formulada por mis pares, en cuanto al análisis de la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, pues como he establecido con antelación, tal circunstancia no forma parte de la litis, además de que dicha actuación atenta contra el principio de definitividad y repercutiría en los derechos de terceros que no comparecieron al presente medio de impugnación. Aunado a que no es exigible conforme al marco jurídico constitucional y convencional que regula la igualdad sustantiva entre géneros.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN**

**MAGISTRADO**